

LIBRO VII		
Motivo del Cambio	Artículo Original	Artículo Propuesto
Propuesta de la Dirección de Seguridad Aérea	<p>Artículo 22: En virtud de lo requerido en el Artículo 46 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, la AAC de Panamá reconocerá las licencias y Certificados Médicos expedidos por otros Estados, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido, sean iguales o superiores a los contenidos en el presente Libro del RACP y siempre que dichos Estados reconozcan y convaliden las licencias expedidas por la AAC de Panamá. A los fines de convalidación de una licencia de navegante o mecánico de abordaje y sus habilitaciones, el solicitante debe cumplir en todas sus partes con lo requerido en los Artículos desde el 21 hasta el 28 del Libro VI del RACP</p>	<p>Artículo 22: En virtud de lo requerido en el Artículo 46 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, la AAC de Panamá reconocerá las licencias y Certificados Médicos expedidos por otros Estados, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido, sean iguales o superiores a los contenidos en el presente Libro del RACP y siempre que dichos Estados reconozcan y convaliden las licencias expedidas por la AAC de Panamá. A los fines de convalidación de una licencia de navegante o mecánico de abordaje y sus habilitaciones, el solicitante debe cumplir en todas sus partes con lo requerido en los Artículos desde el 17A hasta el 21 del Libro VI del RACP.</p>
Se está Incluyendo en el Libro VI	Nuevo	<p>Artículo 22A: Conversión de una licencia. El estado podrá realizar la conversión de una licencia bajo este libro, siempre que el solicitante cumpla con las disposiciones que para tal fin establecido en los artículos del 28A al 28G del Libro VI del RACP.</p>